

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Peticionarios

v.

MIGDALIA COLÓN
RODRÍGUEZ
Recurrida

KLCE201600587

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Caso Núm.
BLE2014G0084

Sobre:
Artículo 4(b) de la
Ley Núm.
284-1999

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el Ministerio Público representado por la Oficina de la Procuradora General en un recurso de *Certiorari*, solicitando que se revoque una determinación del TPI, Sala de Aibonito. En ésta, el TPI declaró Ha Lugar una solicitud de Nuevo Juicio al amparo de Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1. Esto al presentar “prueba nueva” no disponible durante el juicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación denegamos la expedición del auto.

El 29 de septiembre de 2014 fue declarada culpable por tribunal de derecho la recurrida Migdalia Colón Rodríguez (en adelante, Sra. Colón), por violación al Art. 4 B-4 de la Ley 284, Ley de Asecho.

Sentenciada a cumplir dos(2) años de cárcel, mediante sentencia suspendida, conforme la Ley 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada, quedando la convicta bajo Condiciones de Sentencia Suspendida según impuestas por el Tribunal.

I.

Luego del examen del Informe Pre-Sentencia, la defensa descubre “prueba nueva”, la cual podría cambiar el resultado del caso. Así, el 3 de febrero de 2015 la recurrida presentó una Moción Solicitando Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 192 de las de Procedimiento Criminal, supra. Argumentando,

(1) La defensa de la Sra. Colón luego de examinar el informe Pre-Sentencia preparado por el Oficial Socio Penal José Cruz Pérez encontró nueva evidencia la cual no estuvo disponible en juicio.

(2) Esta consistió que la Sra. Heidy Castillo Borrero (en adelante, Sra. Castillo), parte perjudicada y única testigo en el caso, desde hacía ocho (8) meses no vivía en la urbanización Quintas de Coamo H7, según la Sra. Jessica Rodríguez , quien fue entrevistada, que es la propietaria de la residencia y amiga de la Sra. Castillo. Esta informó que la Sra. Castillo solo vivió la residencia por un (1) mes.

(3) Que la Sra. Castillo vive con el ex esposo de la Sra. Migdalia Colón, Sr. Edwin Sosa Santiago en otro lugar.

El 29 de febrero de 2015 se celebró Vista Evidenciaria y Argumentativa para discutir la moción presentada. Luego de analizada la prueba vertida, el tribunal declara Con Lugar la Moción de Nuevo Juicio y señala para el 11 de abril de 2016 el juicio en su fondo. El 7 de abril de 2016, la Oficina de la Procuradora General comparece ante este foro con un Recurso de *Certiorari* unido a una *Moción de Auxilio de Jurisdicción* solicitando sea revocada la Resolución y señalando como errores;

Erró el Tribunal de Primera Instancia, y abusó de su discreción, al acoger la Solicitud de Nuevo Juicio presentada por la defensa al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Judicial y ordinar la celebración de un nuevo juicio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la nueva prueba presentada por la defensa en la vista de nuevo juicio es relevante para impugnar la credibilidad, motivación o parcialidad de la principal testigo de cargo, y de haberse presentado en el juicio hubiese producido un resultado distinto al fallo de culpabilidad emitido por el Magistrado de Instancia.

II.

Las Reglas de Procedimiento Criminal reglamentan la moción de nuevo juicio en el Capítulo XIII bajo las Reglas 187 a 192, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 187 a R. 192. La Regla 188, *supra*, dispone que se concederá un nuevo juicio cuando -entre otros fundamentos- se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haberse sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo o del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrirla y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirá. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 188(a). Esta solicitud deberá hacerse posterior al fallo y antes de dictarse la sentencia. Véase, Regla 189, *supra*.

De otra manera, la Regla 192, *supra*, dispone que también podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. Esta Regla ha sido objeto de numerosas determinaciones de nuestro Tribunal Supremo y dado su aplicación a la controversia de autos, forzoso es estudiar su desarrollo.

En el caso *Pueblo v. Marcano Parrilla I*, 152 DPR 557 (2000), nuestro más alto foro expresó que “[l]a moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192, *supra*, es un remedio de naturaleza excepcional que busca controvertir una sentencia ya final y firme, “requiere un grado de certeza mayor al ordinario para lograr su

concesión”. *Pueblo v. Marcano Parrilla I*, supra, a pág. 570. En la secuela de dicho caso, en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 D.P.R. 721 (2006), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el nuevo criterio que debe utilizarse para determinar si procede el remedio de nuevo juicio. Allí, tras estudiar la figura contenida en la Regla 192, supra, se analizó la misma junto con la moción de nuevo juicio codificada en la Regla 33 de Procedimiento Criminal Federal.

En atención a dicha Regla Federal, la doctrina federal señala los requisitos que el promovente deberá cumplir para que proceda el nuevo juicio solicitado, siendo estos requisitos los siguientes: 1) que la prueba se haya descubierto después del juicio; 2) que no pudo ser descubierta antes a pesar de haber mediado diligencia; 3) que la nueva prueba es pertinente a la controversia y no meramente acumulativa o de impugnación. Además, la nueva prueba presentada en apoyo a la moción debe hacer probable un resultado distinto si se concediera el nuevo juicio. Hacemos constar que estos criterios componen la doctrina llamada “*Berry Rule*” y que son de aplicación a Puerto Rico, tanto a la moción de nuevo juicio bajo la Regla 188, supra, como a la Regla 192, supra. Véase, *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 D.P.R. 304 (2008); *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra, pág. 735-736.

En conformidad con lo anterior, en nuestro ordenamiento procesal, y de forma similar al federal, se ha establecido que una moción de nuevo juicio fundamentada en el descubrimiento de prueba nueva procede cuando dicha prueba: (1) no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba presentada durante el juicio; (4) es de naturaleza creíble; y (5) probablemente produciría un resultado diferente si se concediera el nuevo juicio. *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 D.P.R. 749, 765 (2007); *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra, pág. 738.

Debido a que es muy oneroso exigirle a quien solicita un nuevo juicio al amparo de la Regla 192, *supra*, que demuestre con los nuevos hechos su inocencia de forma exacta y certera, el *quantum* de prueba requerido a la luz de esta Regla debe ser que los nuevos hechos alegadamente descubiertos **-e interpretados de la forma más favorable al fallo impugnado-** creen “duda razonable en el ánimo del juzgador en cuanto a la culpabilidad del acusado”. *Íd.*, págs. 739-740. Es decir, la nueva prueba debe demostrar que es más probable que el convicto sea inocente que culpable. Véase *Pueblo v. Velázquez Colón*, *supra*, pág. 327 resumiendo lo resuelto en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*. De acuerdo con la reglamentación aplicable, se requiere que los nuevos hechos en que se fundamenta la solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192, *supra*, hayan existido antes de dictarse la sentencia, pero que no eran conocidos por la parte promovente ni que pudieran ser conocidos mediante diligencia razonable. *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*.

No obstante lo anterior, “la trayectoria jurisprudencial tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, ha tomado otro curso cuando la nueva prueba que sustenta la solicitud de nuevo juicio fue ocultada o suprimida por el Estado”. *Pueblo v. Velázquez Colón*, *supra*, pág. 327. Es decir, otro es el estándar a aplicarse cuando la concesión de nuevo juicio es por el descubrimiento de nueva prueba de impugnación cuando ésta es de carácter exculpatório y el Ministerio Público dejó de divulgarla. *Íd.* Precisamente en *Pueblo v. Velázquez Colón*, *supra*, nuestro más alto foro -luego de analizar la jurisprudencia federal al respecto¹- estableció que el estándar

1 Véase, *Brady v. Maryland*, *supra*, y su progenie. Entiéndase, *Giglio v. United States*, 405 U.S. 150 (1972); *U.S. v. Bagley*, 473 U.S. 667 (1985); y *Kyles v. Whitley*, 514 U.S. 433 (1994).

En el caso más reciente, *Kyles v. Whitley*, *supra*, se resolvió que hay cuatro aspectos sobre la pertinencia de la evidencia exculpatória que el caso de *Bagley* aclara con respecto a la norma de *Brady*; siento estos los siguientes:

aplicable en este tipo de situación es resolver si en ausencia de la prueba suprimida el peticionario o peticionaria gozó de un juicio justo y cuyo resultado es digno de confianza; o si en cambio, de haber sido presentada, dicha la prueba omitida hubiese arrojado una luz diferente en el juicio al punto de socavar la confianza en el resultado.

Los tribunales existen para derribar obstáculos en el camino hacia lo justo y también reconociendo que el interés principal del Estado en una causa criminal no es ganar un caso, sino que se haga justicia. Por ello, éste no tiene interés legítimo en interponer obstáculos para que se conozcan todos los hechos y pueda descubrirse la verdad. Véase, *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra; *Pueblo v. Casanova*, 161 D.P.R. 183 (2004); *Pueblo v. Ortiz Vega, Rodríguez Galindo*, supra; *Pueblo v. Vega Rosario*, supra; *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 D.P.R. 437 (1982); *Pueblo v. Delgado López*, 106 D.P.R. 441 (1977); *Pueblo v. Díaz Díaz*, 86 D.P.R. 558 (1962).

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la apreciación de la prueba hecha por el foro de instancia merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734 (2004). Como Regla general, no se intervendrá con la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y las

-
1. la evidencia favorable al acusado alegadamente omitida debe ser pertinente (material) y debe existir una probabilidad razonable que de haber sido divulgada;
 2. el resultado del caso hubiese sido distinto;
 3. cuando el fundamento para pedir el remedio del nuevo juicio sea la supresión de prueba exculpatoria, el acusado no tiene que demostrar que la divulgación de la evidencia probablemente le hubiera absuelto;
 4. no se evalúa si con dicha prueba es más probable que el acusado hubiera recibido un veredicto diferente, sino que la cuestión a resolver es si en ausencia de la prueba favorable, se le celebró un juicio justo. Es decir, un juicio cuyo resultado es digno de confianza.

De manera que el estándar de pertinencia que establecieron los casos de *Brady* y *Bagley* se cumple cuando el acusado demuestra que la evidencia suprimida puede razonablemente “arrojar una luz diferente sobre el juicio al punto de socavar la confianza en el resultado.” *Kyles*, supra, pág. 435. Véase el análisis de lo anterior según fue realizado por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra.

adjudicaciones de credibilidad que haga el foro de instancia. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31 (2009); *Trinidad García v. Chade*, 153 D.P.R. 280 (2001).

En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 D.P.R. 799 (2009). Es el juez de instancia quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. *Pueblo v. Casillas, Torres* 190 D.P.R. 398 (2014). Más aún, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129 (2011); *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563 (2008); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92 (1987). Véase también *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62 (2001); *Figueroa v. Am. Railroad Co.*, 64 D.P.R. 335 (1994).

Aunque por vía de excepción, como Tribunal revisor podemos intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra. Véase además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013); *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 D.P.R. 420 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 D.P.R. 857 (1997).

III

Conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico la nueva evidencia que se pretenda presentar tiene que cumplir criterios para que proceda;

- (1) Que fue descubierta pasado el juicio,
- (2) Que no pudo descubrirse antes del juicio, con una razonable diligencia,
- (3) Que no es acumulativa o de impugnación que tuviera probablemente un resultado distinto.

El recurso ante nosotros se trata de una alegada violación de orden de protección por acecho. La única prueba presentada fue el testimonio de la perjudicada, Sra. Castillo Borrero. Pasado el juicio, al ser examinado el informe pre sentencia, surge como evidencia nueva que la perjudicada no reside en la urbanización Quintas de Coamo H7, según dijo en el juicio que era el lugar donde residía. Del informe además, surge que la Sra. Castillo Borrero vive con el Sr. Edwin Sosa Santiago, lo cual fue negado durante el juicio. La Jueza ante quien se desfiló esta nueva prueba le dio el peso suficiente para declarar con lugar la petición de nuevo juicio. Luego de un análisis integral de la prueba desfilada en juicio y de la nueva evidencia presentada, al igual que el TPI entendemos que de ser esta previamente conocida podría cambiar el resultado final del caso. Por lo que se deniega el auto solicitado.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones